



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

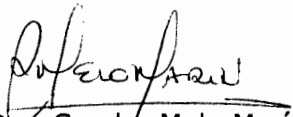
BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR DELGADO INTRIAGO HUGO FILIBERTO A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 400-2009 QUE SE LE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a sábado 22 de agosto de 2009, a las 17H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor HUGO DELGADO INTRIAGO, en el cantón Pichincha, de la provincia de Manabí, el día domingo 26 de abril de 2009. Esta causa ha sido identificada con el número 400-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES. a)** En el parte policial suscrito por el Suboficial Primero de Policía Ángel Santos Quiñonez C., consta que el día 27 de abril de 2009, "Durante el control del proceso electoral en el interior del Colegio Pichincha se detectó al ciudadano, Delgado Intriago Hugo Filiberto PORTADOR DE LA CÉDULA Nro. 130158611-9 portando 20 (veinte) papeletas para Alcalde del Cantón Pichincha en donde aparecen los candidatos Sr. Montesdeoca Abercio Lista 3, López Domingo Lista 10-65 y Giler Washington del Movimiento País Lista 35, **VER FOTOGRAFÍA**, el Sujeto detenido fue entregado con las pruebas al Sr. Subt. De Pol. ANGEL G. VALLADARES, encargado de Seguridad externa del Recinto Electoral del Colegio Pichincha, el mismo que tomó procedimiento del caso, sin embargo luego de haber transcurridos (sic) aproximadamente una hora me llamó para indicarme que el Sr. SABANDO ZAMBRANO Galo Alberto, Comisario Nacional del

cantón Pichincha estaba impedido de tomar procedimiento, en base a normas de procedimientos establecidas por el Consejo Nacional Electoral en los casos de infracciones electorales, "VER ANEXO A" interpretando que el mencionado sujeto debía quedar en libertad y posteriormente ser llamado, previo a la presentación del informe respectivo de la persona que realizó la detención, previo a la entrega de una "BOLETA DE INFORMACIÓN"...". (fs. 3, 4 y 5). **b)** A fojas 1 consta la denuncia suscrita por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, entregada en la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral el 29 de abril de 2009 a las 14h48 que en la parte central indica "... me dirijo a ustedes con la finalidad de denunciar que siendo aproximadamente las 09h00 miembros de las fuerzas públicas (militares-conscriptos) aprehendieron a Hugo Delgado Intriago, en razón de que pretendió huir del recinto electoral luego de que fue descubierto entregado, (sic) a los simpatizantes de las listas 10-65, PAPELETAS ELECTORALES CLONADAS PARA LAS CANDIDATURAS A ALCALDE DEL CANTÓN PICHINCHA, RAYADAS EN EL CASILLERO DEL CANDIDATO DOMINGO LÓPEZ RODRIGUEZ (del PRE) Cabe resaltar que cuando se lo detuvo (dos horas posteriores al inicio del sufragio), aún le quedaban en su poder 29 papeletas clonadas." "...concomitante y consecuentemente **IMPUGNO** los resultado numéricos de las actas de notificación de los resultados..." **c)** El martes 19 de mayo de 2009, a las 12h50 el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, recibe la referida denuncia y procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza. **d)** El 31 de julio de 2009, las 14H15, la suscrita jueza avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor señor Hugo Filiberto Delgado Intriago, al denunciante señor Washington Bolívar Giler Moreira, así como al señor Subp. Ángel Quiñónez responsable de la elaboración del parte policial; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 11H00; y, se le hace conocer las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 10 y 10 vuelta).- **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada en la página C8 Judiciales del Diario La Hora de Manabí, de 9 de agosto de 2009, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se señala el día sábado 22 de agosto de 2009, a las 11H00, día y hora en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manta (fojas 14). **b)** El día y hora señalados, esto es, el 22 de agosto de 2009, a las 11H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** De acuerdo al oficio 2009-039-G.F.E26-cmdo., el presunto infractor responde a los nombres de Hugo Filiberto Delgado Intriago, con cédula de identidad No. 130158611-9. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-** El oficio ya referido, hace presumir la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 22 de agosto de 2009, a partir de las 11H00, en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a constatar la presencia de las partes citadas. El presunto infractor no asistió ni justificó su inasistencia, por lo que, de conformidad al artículo 251 del Código de la Democracia se llevó a cabo en rebeldía del presunto infractor y con la asistencia del defensor público de esa provincia abogado Fernando Pico.

Tampoco asiste el señor Subp. Ángel Quiñónez a quien se observa por incumplir su obligación legal de hacerlo. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** La exposición del Defensor Público abogado Fernando Pico, quien manifiesta en defensa del presunto infractor que en virtud del principio de inmediación, contradicción y fundamentalmente por el de procedimiento oral, era indispensable la presencia del Suboficial de Policía Ángel Quiñónez, pero como no ha comparecido, no se ha podido ratificar el contenido del oficio antes mencionado, consecuentemente no se ha justificado ni la materialidad ni la responsabilidad de la infracción, por lo que conforme al artículo 76 numeral 2 de la Constitución se debe ratificar la inocencia de su defendido, en cuanto no se ratificó la denuncia y no hay prueba fáctica, por tanto, solicita una sentencia absolutoria a favor de su defendido. **SÉPTIMO: VALIDEZ DE LAS PRUEBAS.-** La garantía de que nadie puede ser juzgado sin previamente observar el trámite propio de cada procedimiento, es un derecho y un principio determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como se ha establecido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 que ordena "*En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes...*". En consecuencia, la inasistencia de el Subp. Ángel Quiñónez y del denunciante señor Washington Bolívar Giler Moreira a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, da como resultado que los documentos expuestos no constituyan prueba debido a que no fueron ratificadas por sus suscriptores, más aún, cuando el artículo 76 numeral 4 de la Constitución ordena que "*Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*". Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que el señor Hugo Delgado Intriago, el día 26 de abril de 2009, haya cometido la infracción del artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica Electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara que el señor el señor Hugo Filiberto Delgado Intriago, con cédula de identidad No. 130158611-9 no ha incurrido en la infracción electoral señalada en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, por lo que se ratifica su inocencia. **2)** Archívese el presente proceso.- **Cúmplase y notifíquese.** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 22 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

